



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El deber elemental del Gobierno de la República de velar con su acción tutelar por los intereses materiales de los españoles se acrecienta en aquellas zonas en que, imperando la rebeldía de los generales facciosos, no pueden tomarse por el Estado garantías directas de protección sobre los bienes de los ciudadanos sobradamente expuestos a exacciones ilegítimas.

Por otra parte, es menester evitar, tanto desvalorizaciones injustificadas de la propiedad inmueble como la especulación sobre valores mobiliarios, a más del peligro de que españoles sujetos a responsabilidades penales y civiles traten de evadirse simulando actos de enajenación o gravamen en sus propiedades.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de este Decreto y durante la vigencia del mismo, no tendrán valor ni efecto jurídico ninguna clase de actos de enajenación o gravamen a cualquier título de bienes inmuebles radicantes en el territorio nacional o de derechos reales constituidos sobre los mismos, realizados por españoles, tanto en España como en el extranjero. Los registradores de la Propiedad denegarán la inscripción de los actos o contratos mencionados, y si las practicasen serán nulas.

Artículo segundo. Tampoco tendrán valor ni efecto jurídico las cesiones, transmisiones y gravámenes a cualquier título operadas sobre fondos públicos y valores mobiliarios de toda clase durante la vigencia de este Decreto y siempre que

se realicen por españoles dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo tercero. Las prohibiciones expresadas en los artículos anteriores alcanzarán a los casos en que el adquirente de los bienes, títulos o gravámenes sea extranjero.

Se exceptúa de las expresadas declaraciones de prohibición y nulidad las transmisiones mortis causa.

Artículo cuarto. Los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro que tengan en depósito o cuenta de efectos fondos públicos o valores mobiliarios de cualquier clase, no podrán hacer entrega de los mismos más que a los titulares del resguardo del depósito que lo fueran con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo quinto. Mediante especial autorización del Ministerio de Hacienda se podrán llevar a cabo las operaciones prohibidas en los artículos anteriores.

No requerirán tal autorización y, por consiguiente, quedarán exceptuadas de las limitaciones establecidas de dichos artículos, las constituciones de hipotecas sobre fincas urbanas que tengan por objeto facilitar la industria de la construcción y las pignoraciones de fondos públicos y valores mobiliarios para las atenciones señaladas en el artículo cuarto del Decreto de 2 de agosto de 1936 sobre moratoria y disposición de saldos de cuentas corrientes y Cajas de Ahorros.

Artículo sexto. Mientras permanezcan cerradas las Bolsas de comercio, las operaciones de crédito con garantía de fondos públicos o valores mobiliarios en las que el prestamista sea un establecimiento bancario se podrán liquidar a su vencimiento aplicándose el acreedor en pago los títulos dados en prenda al tipo que resulte de la última cotización oficial anterior al Decreto de 19 de julio último. El exceso de la

estimación de la garantía al expresado tipo sobre el importe del prestado o descubierto, si lo hubiere, se abonará en cuenta al dueño de la prenda; las cantidades así abonadas, cualquiera que sea la fecha de su abono, estarán sujetas a las restricciones impuestas a las cantidades ingresadas en cuenta corriente con anterioridad al 2 de agosto.

Artículo séptimo. El importe de los cupones, dividendos, amortizaciones o demás derechos inherentes a fondos públicos o valores mobiliarios de toda clase, depositados con anterioridad al día 18 del pasado mes de julio, en central o sucursal de establecimiento bancario y Caja de Ahorros sitas en las plazas sometidas al régimen legal de la República, serán abonados a su presentación en la forma ordinaria, tanto por las Cajas públicas, como por las Corporaciones, Compañías o entidades emisoras.

Los derechos inherentes a fondos públicos o valores mobiliarios depositados en las Centrales o Agencias de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro a que se refiere el párrafo anterior, con posterioridad al 18 del pasado mes de julio, podrán ser presentados al cobro por los establecimientos bancarios en la forma ordinaria, siempre que no hubiera sido notificada al establecimiento depositario la retención por denuncia de robo o extravío a que se refiere el artículo siguiente.

Para que sean abonados los derechos inherentes a título o valores mobiliarios que estuvieren en territorio sometido al régimen legal de la República, será requisito indispensable que sus legítimos dueños declaren ante las Intervenciones de Hacienda de las provincias en régimen legal los títulos de que son dueños, y serán abonados por el Banco de España en razón de las previsiones contenidas en el artículo 10, siempre que no existiera sobre ellos denuncia de pérdida, robo o extravío. Las Intervenciones de Hacienda re-

gistrarán la declaración del nombre de su tenedor legítimo y todas las características necesarias para la identificación de cada título y sus cupones y el Municipio donde los títulos se hallen efectivamente, tanto si se trata de fondos públicos como de valores mobiliarios emitidos por toda clase de Empresas. La Administración queda autorizada para practicar las comprobaciones necesarias, incluso para exigir la presentación de los títulos.

Artículo octavo. Durante la vigencia de este Decreto, todos los casos de robo, hurto o extravío de títulos o valores mobiliarios, se denunciarán ante las Intervenciones de Hacienda de las provincias cuya capital estuviera sometida al régimen legal de la República. Esta denuncia tendrá los efectos de suspender el pago de cupones y derechos inherentes al título, así como la negociación y sin perjuicio de la tramitación judicial prescrita por el Código de Comercio.

Artículo noveno. Quedarán exceptuados de las limitaciones establecidas en el artículo séptimo los títulos o valores mobiliarios propiedad de extranjeros adquiridos con anterioridad a este Decreto y los que formen parte del activo de Compañías mercantiles, siempre que se hallen depositados en sus cajas dentro del territorio sometido al régimen legal de la República.

Será condición indispensable para el disfrute por las Compañías de este beneficio el que éstas declaren los valores de su propiedad ante las Intervenciones de Hacienda en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo séptimo. Cuando se trate de Bancos o banqueros sometidos al régimen de ordenación de la Banca privada, estas declaraciones se presentarán ante el Consejo Superior Bancario.

Artículo décimo. Se abrirá en el Banco de España una cuenta especial a nombre del Tesoro, en la que se ingresará el importe de los

cupones de la Deuda pública que no hubieran sido directamente satisfechos a sus tenedores conforme a lo prescrito en los párrafos primero y segundo del artículo séptimo.

Toda clase de Corporaciones, Entidades o Empresas que hubiesen de abonar a los tenedores de títulos emitidos por ellas cupones, dividendos o cualesquiera clase de derechos inherentes a los mismos, ingresarán en el Banco de España, con cargo a dicha cuenta, las cantidades que no hubieran sido satisfechas directamente conforme a las prescripciones contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo séptimo.

A los efectos de este ingreso, las Compañías, entidades o Empresas, al anunciar el pago de cupón, dividendo o amortización y demás derechos inherentes al título, anunciarán el plazo en el que será satisfecho el importe del mismo a los tenedores comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7.º y cuyo plazo no podrá ser superior a dos meses. Transcurrido el cual ingresarán el resto de la cantidad total destinada al pago de dividendos, cupón, amortización y demás derechos inherentes a los títulos emitidos en la expresada cuenta corriente especial en el Banco de España. Tratándose de Cupones de la Deuda Pública, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de treinta días.

Con cargo a la referida cuenta especial serán satisfechos por el Banco de España los cupones, dividendos, amortizaciones o demás derechos inherentes, a los títulos que hubieran sido objeto de la denuncia a que se refiere el artículo 8.º una vez que hayan sido resueltos a favor de sus legítimos dueños los expedientes promovidos por robo, hurto o extravío de los valores al portador.

También se satisfarán por el Banco de España, y con cargo a esta cuenta, los derechos inherentes a los títulos que estuvieran comprendidos en el caso del párrafo tercero del artículo 7.º

El Gobierno de la República, mediante autorización especial y previas las justificaciones que estime oportunas, y una vez que sean liberadas de la rebelión militar las plazas que todavía son hoy víctimas de la misma, acordará el pago por el Banco de España a sus legítimos dueños de los derechos inherentes a títulos o valores mobiliarios, que por no estar depositados o custodiados en territorio afecto al régimen legal de la República, no están comprendidos en las autorizaciones de pago señaladas en el artículo 7.º

Artículo once. Tanto el Banco de España como los establecimientos bancarios, abonarán los cupo-

nes, dividendos y demás derechos inherentes a títulos o valores que deban ser pagados con arreglo a las prescripciones anteriores, en cuenta corriente a nombre del respectivo titular, cuya cuenta corriente quedará sujeta a las limitaciones para disposición de saldos, como si se tratara de ingresos anteriores al 2 de agosto.

Artículo doce. Quedarán prohibidos como incursos en contrabando toda clase de envíos, giros, transferencias, abonos de cuenta, descuentos y cualesquiera operación de tráfico en dinero, mercancías, títulos o valores que se hicieran de las plazas sometidas al régimen legal de la República a las que sufren la rebelión militar.

Artículo trece. En la misma sanción de la ley de Contrabando, incurrirán los establecimientos bancarios que hicieran efectivos cupones y derechos contra las reglas establecidas en este Decreto; así como las entidades emisoras que los abonaran fuera de los casos previstos en el artículo séptimo y las que dejen de ingresar en el Banco de España los importes no satisfechos directamente al vencimiento del plazo señalado a los efectos del artículo 10.º Se exceptúan de esta prohibición los cupones que los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro establecidos en territorio legal justifiquen que habían descontado con anterioridad a la publicación de este Decreto, siempre que correspondan a vencimiento anterior al día 16 del actual. Los de vencimiento posterior, solamente serán abonados cuando se pruebe que proceden de títulos que se hallaran efectivamente en el territorio sometido al régimen legal de la República en la fecha del vencimiento.

Artículo 14. El Ministerio de Hacienda y sus agentes podrán conocer en todo momento las transacciones sobre fondos públicos, valores mobiliarios, así como movimiento de fondos que se realicen por establecimientos bancarios, Cajas de Ahorro, Compañías o Empresas de toda clase.

Artículo 15. Este Decreto comenzará a regir el día de su publicación en la *Gaceta*, y de él se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *José Giral Pereira*.

Ministerio de Hacienda DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día 17 del actual cesará la moratoria general establecida por el Decreto del 19 de julio y sus prórrogas, a los efectos del derecho del tenedor a reclamar el pago de los efectos mercantiles, salvo el caso de apreciación de causas particulares de mora que se determinarán en la forma prescrita en los artículos segundo y cuarto.

En consecuencia, todos los efectos mercantiles que no estén librados a la vista o a días, se reputarán vencidos veinticinco días después de la fecha de su respectivo vencimiento.

Los efectos a la vista podrán ser presentados al cobro a partir del expresado día 17. El plazo de los efectos a días vista empezará a contarse a partir del día de su aceptación.

Mientras por Decreto no se declare el total restablecimiento de los términos mercantiles, el derecho del tenedor de efectos de comercio a reclamar su pago no significará el perjuicio del efecto, aunque éste no sea presentado al librado a su vencimiento.

Artículo segundo. Cuando el tenedor de un efecto de comercio, haciendo uso del derecho establecido en el artículo anterior, lo presente al pago, el librado podrá alegar en escrito razonado, dirigido al presentador la existencia de causa especial de mora, derivada directamente de las circunstancias por que atraviesa España.

El tenedor, sin necesidad de levantar protesto, podrá conformarse con la alegación aplazando la presentación al cobro, o citar al librado ante el Jurado a que se refiere el artículo siguiente.

La alegación a que se refiere el primer párrafo de este artículo no podrá oponerse y, por consiguiente, el librado no podrá excusarse del pago cuando la cuantía del efecto sea inferior a 250 pesetas.

Artículo tercero. En todas las plazas semibancables de España se constituirá un Jurado compuesto por el presidente de la Junta local de Banca y por un comerciante elegido entre los de la localidad y presidido por el juez municipal.

En todas las plazas bancables se constituirá un Jurado compuesto por dos representantes de la Banca elegidos por la Junta local, y por dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio. Este Jurado funcionará en dos secciones, presididas cada una por el delegado y el interventor de Hacienda. En las plazas donde no hubiera Delegación de Hacienda serán presidentes de las respectivas secciones las personas designadas al efecto por el juez de primer instancia.

En Madrid funcionará un Jurado con seis secciones, compuesta cada una por un banquero y un comerciante, designados por la Asociación de la Banca del Centro de España y por la Cámara de Comercio, respectivamente, y presididos por un funcionario, designado al efecto por el Ministerio de Hacienda.

Cuando las necesidades de una plaza bancable lo requieran podrán constituirse en la forma indicada para Madrid tantas Secciones hasta seis como se reputen necesarias.

Artículo cuarto. El tenedor de la letra que opte por someter la mora del librado al Jurado, comparecerá por sí o por apoderado mercantil ante el Jurado correspondiente al domicilio del librado, solicitando se señale día y hora para la comparecencia y tomará a su cargo la citación en forma del deudor.

El Jurado, una vez comprobada la justificación de la citación, del librado que aportará el reclamante, celebrará el juicio sin aquél si no se aportó justificación bastante de su ausencia.

El Jurado dirá las alegaciones verbales que quieran hacer las partes y resolverá en conciencia. Su resolución consistirá en una de estas tres declaraciones:

Primera. No hay razón especial de mora.

Segunda. Puede demorarse el pago tantos días, y

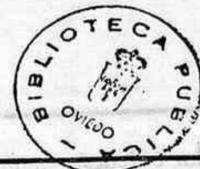
Tercera. Puede demorarse tantos días el pago de una parte determinada del importe del giro.

Artículo quinto. De las resoluciones dictadas por los Jurados sobre moratoria de efectos superiores a 3.000 pesetas y que no hubieran sido acordadas por unanimidad, se podrá recurrir en alzada dentro del tercero día ante el Jurado Central constituido en el Consejo Superior Bancario por seis banqueros designados por el mismo y por seis comerciantes designados por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

De las resoluciones dictadas por los Jurados sobre efectos de cuantía superior a 25.000 pesetas se podrá recurrir en alzada dentro del tercero día ante el Jurado Central, aunque hubiesen sido acordadas por unanimidad.

La alzada se tramitará con las alegaciones escritas de las partes y la certificación de los motivos de voto de cada uno de los miembros del Jurado.

Esta alzada no podrá versar más que sobre la procedencia o improcedencia de la causa especial de moratoria y en ningún caso sobre el plazo de la misma ni sobre la cuantía de la cantidad aplazada.



Los expedientes de alzada se remitirán directamente al Consejo Superior Bancario por el presidente de la Junta local de Banca, quien se encargará de notificar la resolución que el Jurado Central adopte.

Artículo sexto. Firmé la resolución del Jurado local o notificada la del Jurado Central, si ésta no es de apreciación de causa especial de mora, el tenedor podrá dentro del segundo día hacer levantar el protesto a todos los efectos de la ley mercantil. Cuando la resolución sea de mora parcial se podrá protestar por falta de pago por la cantidad no incurso en mora que no hubiera sido satisfecha.

Artículo séptimo. El día 17 del corriente estarán constituidos todos los jurados a que se refiere el artículo tercero.

En efecto de designación por los

banqueros o por los comerciantes, el delegado de Hacienda, el juez de Instrucción o el juez municipal en cada caso, designarán por sorteo entre los incluidos en la matrícula industrial.

Estos funcionarios velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo octavo. El Consejo Superior Bancario comunicará a la Junta local de Banca de cada plaza la relación de pueblos comprendidos en la demarcación de competencia de cada Jurado.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Ayaña. — El ministro de Hacienda, Enrique Ramos Ramos.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Delegación Provincial de Sanidad

En la necesidad de regularizar la vida civil en la provincia, un tanto perturbada por las actuales circunstancias y habida cuenta de que el rápido y concienzudo suministro de medicamentos es de una importancia de primer orden, conocidas por esta Delegación numerosas quejas de personas que han de desplazarse de puntos, muchas veces lejanos, para adquirir cosas nimias, esta Delegación Provincial, de acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular, decreta:

Primero. Que todas las farmacias actualmente abiertas y las que puedan abrirse, adquieran la obligación de someterse al control de las Comisiones Gestoras respectivas, las cuales enviarán los pedidos que dichos farmacéuticos hagan a las Centrales de medicamentos, llevando un libro en el que se anoten a cada farmacéutico los pedidos que dicha Comisión Gestora controle.

Segundo. Las farmacias despacharán sin pretexto ni excusa alguna, cuantas recetas se le presenten, teniendo obligación de despachar gratuitamente las que vayan avaladas por la Comisión Gestora como pertenecientes a enfermos de beneficencia; las demás recetas pueden cobrarlas, bien al contado, o bien abriendo un crédito a los interesados, según la situación económica de los mismos, previo informe de dicha Gestora o delegado de ésta.

Tercero. A los farmacéuticos se les abrirá un crédito en las Centrales de medicamentos para la adquisición y reposición de los mismos.

Cuarto. En aquellos Ayuntamientos donde se haya clausurado la farmacia, se hará cargo de ella la Comisión Gestora, avisando a esta Delegación Provincial por el medio más rápido, la que enviará un técnico encargado de regirlas, a cuyo cargo estará la formulación de pedidos.

Gijón, 23 de setiembre de 1936. — El delegado provincial, J. Paredes. — El presidente, Belarmino Tomás.

Por Circular publicada por este Departamento el 12 de los corrientes, se disponía que las Ambulancias Sanitarias no debían ser utilizadas para otros fines. No obstante, llegan a esta Delegación de Sanidad quejas de que por distintas personas, y algunas veces hasta por Comités, se les exige, incluso apelando a la violencia, el transporte de personas, objetos y aun sustancias alimenticias al lado de heridos y enfermos. Tal conducta, en pugna con las más elementales reglas higiénicas, no puede perseverar, y a tal efecto, a propuesta del delegado de Sanidad, de acuerdo con el Comité del Frente Popular, se decreta:

Primero. Bajo ningún pretexto, las Ambulancias Sanitarias transportarán más que enfermos o heridos, quedando prohibido al personal de las mismas admitir otra clase de personas u objetos diversos.

Segundo. Como este personal y Ambulancias dependen única y exclusivamente del Departamento de Sanidad, y en los frentes de los médicos encargados de los puestos de Socorro, ninguna otra persona o entidad deberán emplearlas en otro servicio.

Tercero. Los médicos de los Puestos de Socorro estarán en relación con los jefes de columna para proceder al traslado y colocación de dichos puestos.

Cuarto. Serán severamente sancionados los que contravengan esta disposición.

Gijón, 23 de setiembre de 1936. — El delegado provincial, J. Paredes. — El presidente, B. Tomás.

CIRCULAR ACLARATORIA AL DECRETO SOBRE FARMACIAS INSISTENTE MAS ARRIBA

Primero. Se aplicará el más riguroso control de las fórmulas prescritas por los señores médicos.

Segundo. Se pondrá en conocimiento de la clase médica se abstenga de formular específicos siempre que puedan ser éstos sustituidos por fórmulas magistrales.

Tercero. Los señores médicos sólo formularán cuando lo estimen necesario, y no por complacencia a solicitud del ciudadano.

Cuarto. No se despachará receta sin que vaya firmada por un médico en ejercicio.

Quinto. Obligación absoluta de los farmacéuticos y en su caso de los auxiliares de Farmacia, será despachar todas las recetas que se les presenten, sin ninguna excusa, siempre, como es natural, tengan el producto solicitado. Caso de no tenerlo queda obligado el farmacéutico a justificar que trató de adquirirlo en las Centrales de Medicamentos o Droguerías de la provincia.

Sexto. Todas las recetas serán autorizadas para su despacho por el Control de las mismas señalándose si han de ser de pago, por medio de vale o crédito y las de beneficencia llevarán, necesariamente, el sello de la Corporación municipal o Entidad que la sustituya.

Séptimo. Los específicos que no tengan las fórmulas podrán adquirirse en el Almacén Droguería Cantábrica mediante pago, vale o crédito para lo cual se extenderá la oportuna autorización que pudiera ser la receta controlada con la nota "NO HAY EN FARMACIA".

Octavo. Cuando se carezca de un artículo en la plaza, se comunicará a la Delegación Provincial de Sanidad para que ésta haga las gestiones oportunas para su adquisición.

Gijón, 23 de setiembre de 1936. — El delegado provincial, J. Paredes.

NOTA. — Las fórmulas magistrales serán necesariamente servidas por las farmacias de la demarcación donde resida el interesado, las de específicos traerán el sello del Control local y la nota VALE O DE PAGO, según el caso.

Delegación Provincial de Agricultura

Se pone en conocimiento de todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Agricultura, pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos, categorías y clases con destino en la Provincia, se presenten en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente nota, en las oficinas de esta Delegación.

Todo aquel que no acuda a esta llamada, quedará dado de baja sin derecho a haber de ninguna clase.

Gijón, 23 de setiembre de 1936. — El delegado, José García Álvarez.

Teniendo conocimiento esta Delegación Provincial de Agricultura, de la existencia en esta provincia de algunos profesionales que se encuentran hoy como refugiados a causa de haber sido ocupadas por los facciosos las localidades en donde ejercían sus cargos públicos, se les encarece la presentación urgente en este Departamento de Agricultura a todos los técnicos pertenecientes a este ramo, con objeto de recibir instrucciones y acoplarlos a servicios que necesiten personal.

Gijón, 23 de setiembre de 1936. — El delegado, José García Álvarez.

Sección provincial de confección de ropas

Comprendiendo este Organismo, cuya misión queda señalada en el título que ostenta, las necesidades apremiantes que el momento ha creado a nuestros bravos milicianos que luchan en los frentes crece oportuno y pertinente resolver este proble-

ma, para cuya obra demanda la colaboración del personal femenino de toda la provincia.

Este requerimiento que con carácter urgente hacemos a las mujeres de Asturias, ha de ser atendido con la premura y unanimidad que las circunstancias aconsejan. El invierno se avecina y la crudeza de esta estación ha de repercutir grandemente en la suerte de nuestros héroes que se batan en las avanzadas y a nadie más que a las mujeres puede incumbirnos la realización de estos trabajos de confección, por cuya causa no debemos de regatear el esfuerzo que se nos pide. Es preciso crear rápidamente talleres de costuras en todas las villas y pueblos de nuestra región así como movilizar a todas las mujeres que después de efectuar los trabajos domésticos pueden disponer de algunas horas para ayudarnos. Para controlar estos servicios de confección de prendas de vestir se constituirán en cada localidad Comités que en continuo contacto con el provincial nos tengan al corriente de las actividades de sus talleres. Las instrucciones pertinentes para el desenvolvimiento de estos Organismos locales se detallarán previamente por medio de circulares a medida que se nos vaya anunciando su constitución.

¡Compañeras asturianas! Es preciso proveer de las prendas de abrigo precisas a nuestros camaradas. Nuestra obligación, es velar por su suerte, continuamente, expuesta a los caprichos de la fatalidad. Unámonos todas por el mismo sentimiento, y a trabajar llenas de entusiasmo, en la idea de que nuestra actividad es seguida con admiración y simpatía por los héroes que desde la vanguardia luchan contra el fascismo. — El comité.

NOTA. Advertimos a todos los organismos y personas que quieran resolver algún asunto relacionado con la misión de esta sección de confección, pueden dirigirse a nuestro domicilio, establecido en la calle Ramón Álvarez García, núm. 20 y 22, primero, teléfono 2.159.

Aviso importante a los Habilitados

Se recuerda a todos los habilitados de personal que reciban sus haberes con cargo a los presupuestos generales del Estado, que independientemente de las nóminas que presenten en esta Intervención para ser censuradas por el respectivo Departamento del Comité Provincial del Frente Popular; tienen el deber ineludible de remitir dos ejemplares de aquéllas a la Ordenación de pagos de Madrid a que corresponda la obligación de que se trate; no siendo satisfechas en tanto no sean recibidos en esta Delegación los oportunos mandamientos de pago.

Gijón, 21 de setiembre de 1936. — El interventor interino, A. López.

Comité Provincial del Frente Popular de Asturias

INDUSTRIA

Se hace presente a todas las Gestoras que componen los Ayuntamientos, así como a los distintos Comités que funcionan en la provincia, que en todas las industrias controladas por los Comités de fábrica correspondientes, son estos Comités y los elementos directivos nombrados por los mismos los que tienen exclusivamente el control del personal y de los servicios respectivos y que, por lo tanto, deben dirigirse a esos Comités de fábrica para cuanto se relacione con sus industrias,

absteniéndose en absoluto de dar órdenes directamente.

En los servicios eléctricos ha de atenderse aún con más rigor esta disposición, pues su anormal funcionamiento es esencial y no debe ser entorpecido con intrusiones extrañas.

Los materiales eléctricos que hay en existencia tienen que dedicarse en primer lugar al sostenimiento y conservación del servicio, no pudiendo dedicarse a instalaciones nuevas, más que cuando esas necesidades queden garantizadas. Por lo tanto, los materiales eléctricos que haya en cada Central no podrán ser requisados más que para casos de urgencia, aprobados por los Comités centrales correspondientes o por esta Delegación provincial de Industria.

Gijón, 24 de septiembre de 1936. — El delegado.

Departamento de Guerra

A LOS COMITÉS DE GUERRA Y PARTICULARES

Para no entorpecer la buena marcha de los trabajos de este Departamento, se ruega encarecidamente a todos los Comités de Guerra que deben utilizar la correspondencia para plantear problemas que no sean de urgencia y que necesariamente correspondan a este Departamento resolverlos.

A los particulares no se les atenderá si no traen autorización del Comité de Guerra local del cual dependan.

A los milicianos del frente tampoco se les podrá resolver ningún problema sin que venga perfectamente autorizado por la Comandancia a que pertenece.

Es decir: Este Departamento no resolverá directamente casos personales, sino que han de hacerlo los Comités o Comandancias como órganos inmediatos superiores al interesado.

Este Departamento se entenderá por consiguiente de una manera directa con los comandantes de Guerra y Comandancias y sólo con individuos aislados cuando éstos recurriesen.

Gijón, 24 de septiembre de 1936. — El delegado, *Ambou*.

Departamento de Obras Públicas

Siendo acuerdo de este Departamento el restringir en lo posible el uso de vehículos de tracción mecánica (coches, camiones, etc.) estando próxima la visita a todos los pueblos de esta provincia de la Comisión Provincial de Control para recoger el material de esa clase que sea innecesario, se avisa a todos los Ayuntamientos y Comités que vayan preparando el medio de sustituir los vehículos citados por otros de tracción animal, de modo que no sufran los servicios que actualmente realizan con aquéllos, organizando asimismo el abastecimiento en los pueblos dotados de línea férrea, utilizando el ferrocarril.

Se requiere al ayudante de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, Francisco Cadenas León, para que se presente sin excusa alguna en la Junta de Obras del Puerto de Gijón a la mayor brevedad posible. De no hacerlo se atenderá a las consecuencias.

Se ordena a todos los capataces de camineros se presenten en el término de tres días en la Jefatura de Obras Públicas, Innerarity, 39, tercero, Gijón, a las horas laborales de oficina con una relación de camineros, peones auxiliares, etc., en la que conste el nombre y apellidos, carreteras y kilómetros en que presten sus servicios, a fin de confeccionar las nóminas

para el cobro de sus haberes. — El delegado del Departamento, *José San Martín*.

Departamento de Obras Públicas

DECRETO

Comprobada su intervención en la sublevación militar y su deslealtad al régimen legalmente constituido, de acuerdo con el Frente Popular de Asturias,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Queda destituido con pérdida de todos sus derechos, el ayudante de Obras Públicas Arturo García Díaz.

Artículo segundo. El interesado podrá recurrir de este Decreto ante el Presidente del Comité Provincial en el plazo de diez días, contados desde esta fecha.

Gijón, 25 de septiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado del Departamento, *José San Martín*.

DECRETO

Faltando poco para terminar las obras de la carretera en construcción de Pola de Laviana a Cabañaquinta, y siendo de suma importancia para la comunicación de tan importantes pueblos la terminación de esta carretera, de acuerdo con el Frente Popular de Asturias,

Vengo en disponer:

Artículo único. Que por el contratista Nicanor Noval Hevia, se proceda a la rápida terminación del trozo tercero de Pola de Laviana a Cabañaquinta, cuyas obras consisten en la construcción de 130 metros lineales de muro de sostenimiento, 800 metros cúbicos de mampostería ordinaria con mortero común y 4.500 metros lineales de afirmado.

Dado en Gijón a 22 de septiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado del Departamento, *José San Martín*.

Departamento de Comercio

DECRETO

La base de toda la economía de un pueblo radica en las actividades industriales, comerciales y agrícolas, sin las cuales no es posible dar vida a los pueblos, cosa tan necesaria en estos momentos de guerra civil que vivimos.

Por estas razones, a propuesta del delegado del Departamento de Comercio y de acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular de Asturias, se viene a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los comercios a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto abrirán el 28 del corriente mes sus puertas, reanudando sus actividades y debiendo permanecer abiertos durante las horas reglamentarias con la dependencia o personal que se precise.

Por consiguiente, todos los dependientes a que se refiere dicho artículo segundo deberán personarse el próximo lunes en sus puestos, quedando exceptuados únicamente los que estén sobre las armas o prestando otros servicios de importancia para la causa.

Artículo segundo. Los comercios a que se hace referencia en el artículo anterior, son los que a continuación se expresan: cafés, cicerías y bares sin camareras; ferreterías, droguerías y perfumerías; artículos para automóviles, muebles, bazares, almacenes de paquetería, dem de tejidos y géneros de punto, peloterías, mercaderías, bisuterías, sastrerías y talleres de confección, comercios de loza y vidrio, fotógrafos, joyerías, platerías y relojerías, librerías, objetos de escritorio y papelerías, ópticos, orfebrería y cubiertos, sombreros,

artículos de deporte, expendidurias de tabacos, fábricas de gaseosas y refrescos, talleres de recauchutado y paraguetas, bazares de calzado.

Artículo tercero. Las actividades comerciales y mercantiles enunciadas en el artículo anterior remitirán, con la firma de las personas autorizadas para ello, una relación valorada de existencias a este Departamento de Comercio.

Artículo cuarto. Las relaciones de existencias deberán presentarse en un plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dicha valoración vendrá valorada tomando por base para ello los precios que regían en el mes de julio pasado.

Artículo quinto. Los anteriores comercios venderán sus artículos al público, debiendo éste hacer los pagos al contado, quedando exceptuados de los pagos al contado los vales que vayan autorizados por los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular, que será en todo momento el que responda al pago de estos artículos en su día. Estos vales llevarán además de la autorización el SIRVASE SIN PAGO.

Artículo sexto. A este fin, para la mejor coordinación de los servicios que se organizan bajo las nuevas normas, los demás Departamentos de dicho Comité Provincial del Frente Popular pasarán nota de artículos que se necesiten en este Departamento de Comercio, a fin de que pueda llevarse con toda exactitud el desenvolvimiento de la provincia.

Artículo séptimo. Los encargados de estos comercios serán responsables directos del incumplimiento de lo decretado, quedando obligados a enviar nota diaria del movimiento de sus comercios a este Departamento.

Artículo octavo. En lo que se refiere a reposición de objetos o géneros, deberán solicitarlo a este Departamento de Comercio, el cual les abrirá una cuenta de crédito para mayor facilidad de sus operaciones.

Artículo noveno. El presente Decreto se hace extensivo a todos los comercios de la provincia que están incluidos en el artículo segundo, y que corresponden a pueblos en que las circunstancias lo permiten.

Artículo décimo. El Departamento de Comercio cuidará del exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, imponiendo a los infractores la penalidad a que diesen lugar.

Gijón, 25 de septiembre de 1936. — El presidente.

DECRETO

Venia siendo preocupación de este Comité Provincial del Frente Popular de Asturias la regularización de la matanza de ganado vacuno y de cerda, y a fin de resolverlo dicho Comité Provincial, a propuesta del delegado del Departamento de Comercio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Queda terminantemente prohibida la requisita de ganado vacuno y de cerda, así como su adquisición, previo pago o de cualquier otra forma, sin autorización expresa de este Departamento de Comercio o del Departamento de Agricultura.

Artículo segundo. Las Gestoras Municipales y Comités, cuando precisen ganado de las especies indicadas, solicitarán de estos Departamentos autorización para que se les sirva ganado necesario y ellos comprobarán si los pedidos se ajustan a las verdaderas necesidades, y a este fin, y para evitar que algunos sean rechazados, los interesados deberán justificar, en forma suficiente, la veracidad de su pedido.

Artículo tercero. Una vez autorizada

por estos Departamentos la adquisición o entrega de reses, se dará la oportuna orden, dirigida a los ganaderos que se citen en la misma, los cuales deberán cumplirla bajo su responsabilidad.

Artículo cuarto. Los precios a que se pagará dicho ganado serán los determinados por el Departamento de Agricultura.

Artículo quinto. A partir de la publicación del presente Decreto, no se hará ningún pago del citado ganado que no se justifique con órdenes de estos Departamentos.

Artículo sexto. La inobservancia de lo anteriormente dispuesto, será castigada severamente, imponiéndose a los infractores la penalidad a que diesen lugar.

Dado en Gijón, a 24 de setiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*.

DECRETO

Este Comité Provincial del Frente Popular, a propuesta del delegado del Departamento de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir del próximo lunes, día 26, todas las tabajerías de la provincia, abrirán sus puertas al público para el despacho de carnes de ganado vacuno y de cerda. Consiguientemente todos los dueños y empleados de tabajerías deberán personarse en sus puestos, con excepción únicamente de los que estén sobre las armas o prestando otros servicios de importancia para la causa.

Artículo segundo. Las tabajerías venderán la carne al público debiendo éste hacer los pagos al contado. Por lo tanto, no despacharán nada por medio de vales.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de pagar al contado los Departamentos de este Comité Provincial del Frente Popular, los cuales podrán autorizar la salida de carnes de cualquier tabajería por orden escrita.

Para la mejor organización del servicio los demás Departamentos de dicho Comité Provincial pasarán nota de la carne que puedan necesitar a éste de Comercio.

Artículo cuarto. Para evitar el exceso de consumo de carnes, se proveerá a todos los cabezas de familia de una tarjeta en que se señale, con arreglo al número de que conste cada una, la cantidad máxima que pueda comprar.

A las personas que justifiquen debidamente la falta de medios para abonar la carne, se les entregará otra tarjeta con la que podrán servirse en la tabajería que les corresponda.

Artículo quinto. Los precios que regirán para la venta de carnes al público, son los siguientes:

Ganado vacuno. De primera clase, 4'75 pesetas kilo.

Idem idem. — De segunda clase, 3'75 pesetas kilo.

Idem idem. — De tercera clase, 2'25 pesetas kilo.

Ganado de cerda. Adobo, 5 pesetas kilo.

Idem idem. — Tocino, 4 pesetas kilo.

Artículo sexto. Como en todos los concejos los arbitrios municipales no se rigen por la misma tarifa, en aquéllos donde dichos arbitrios no excedan de cincuenta centimos por kilo, la diferencia quedará en beneficio de los consumidores, mientras no se disponga otra reglamentación.

Artículo séptimo. Las autoridades de la provincia denunciarán al Departamento de Comercio cualquier caso que se oponga a lo anteriormente decretado, y los contraventores serán castigados con la penalidad a que se hicieren acreedores.

Dado en Gijón a 24 de setiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*.